

---

## DICTAMEN (SRT - GAJN) 221/2016 ✓

### Riesgos del trabajo. Incapacidad Laboral Temporal (ILT). Prestación dineraria. Valor mensual del ingreso base. Viáticos. Exclusión de la base de cálculo

**SUMARIO:** *En tanto los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporal (ILT) -conf. art. 208, LCT-.*

*Asimismo, mal pueden ser considerados los viáticos al tiempo de efectuar la base imponible de la alícuota, dado que ellos no serían un riesgo asumido por la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), en tanto no constituyen parte de la remuneración que percibe el trabajador.*

---

|                 |                                                                            |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------|
| JURISDICCIÓN:   | Nacional                                                                   |
| ORGANISMO:      | Superint. Riesgos del Trabajo - Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos |
| FECHA:          | 06/06/2016                                                                 |
| BOL. OFICIAL:   | -                                                                          |
| VIGENCIA DESDE: | -                                                                          |

---

#### [Análisis de la norma](#)

---

A la gerencia de control prestacional.

Vuelven las presentes actuaciones de foja 1 a foja 331 a los efectos de que este servicio jurídico se expida a tenor de la presentación efectuada por la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad de Investigación (CAESI), tras el criterio emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) respecto a los conceptos que deben integrar la base de cálculo en la liquidación de una Incapacidad Laboral Transitoria (ILT).

-I-

#### Antecedentes

A fojas 190/192, luce agregado el dictamen (GAL) 380 de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por la entonces Gerencia de Asuntos Legales.

A fojas 218/220, obra la remisión de las actuaciones a la Gerencia Técnica y Normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

A fojas 221/225, obra ingreso SRT 508.028-1 de fecha 21/12/2015 por intermedio del cual la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad de Investigación (CAESI) informa a las nuevas autoridades, sobre la cuestión planteada oportunamente.

A fojas 325/326, obra nota de respuesta de la Gerencia Técnica y Normativa de la SSN.

A foja 329, luce la remisión de las actuaciones a este servicio jurídico.

-II-

#### Análisis jurídico de la cuestión

Conforme lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) respecto de sus opiniones, las cuales resultan de aplicación a las que vierte este servicio jurídico: "La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)", Dictámenes PTN 240:196.

"Los dictámenes no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que solo posee la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para

que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (conf. Dict. 200:133)". Dictámenes PTN 234:565.

Asimismo, es menester destacar que este servicio jurídico solo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista.

Sentado ello, corresponde analizar la consulta efectuada.

1. Las actuaciones tienen inicio en la presentación que, mediante ingreso de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) 340.261/15, formulara la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (CAESI) en relación al contenido de la nota del Departamento de Gestión de Reclamos (DGR) 21274/2015. A través de dicha nota se informó que los conceptos comprendidos en el artículo 33, inciso c) del convenio colectivo de trabajo (CCT) 507/2007, celebrado con la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina, debían dejar de integrar la base de cálculo a considerar para el pago de la alícuota correspondiente al sistema de riesgos del trabajo.

En función de la actitud reticente que, asevera la CAESI, asumieron las ART involucradas, solicitó la intervención de este Organismo a fin de que se aclaren los conceptos implicados en la nota (DGR) 21274/2015.

Teniendo en cuenta que la consulta se ciñe al cálculo de la alícuota que debe abonar un empleador a su ART, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la ley 24557 y 11 de la ley 26773, este servicio jurídico consideró oportuno dar intervención a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

Al tiempo de pronunciarse sobre la cuestión sometida a su consideración, la Gerencia Técnica y Normativa de la SSN, mediante la nota del 25 de febrero de 2016 glosada a fojas 325/326, expresó que, en la medida de que los conceptos comprendidos en el inciso c) del artículo 33 del CCT 507/2007 se incluyan al momento de liquidar una Incapacidad Laboral Temporal (ILT), deberían ser contemplados en la base de cálculo sobre la cual se aplica la alícuota pactada. Y, en los casos en que los conceptos no se deban liquidar en la ILT, tampoco deberían ser considerados para el cálculo de la base imponible de la alícuota.

2. En la labor interpretativa de la cuestión en análisis, resulta pertinente observar el criterio asumido por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social (MTESS) en el dictamen 1108/2014 que obra como antecedente a fojas 55/58 de estas actuaciones.

En dicha oportunidad, con relación al cálculo de la ILT según los términos establecidos en el artículo 208 de la ley 20744, se solicitó al MTESS emita opinión respecto a si las compensaciones previstas en el convenio colectivo de trabajo 40/1989, declaradas por los empleadores como conceptos "no remunerativos", integran el salario de los trabajadores o si, por el contrario, no forman parte de él, debiendo en consecuencia, recibir el tratamiento de "gastos".

En lo relativo al régimen de viáticos, el MTESS entendió que, atento a que las compensaciones previstas en el artículo 4.2.11 del CCT 40/1989 en ningún caso sufren descuentos ni carga social alguna -por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes en virtud del art. 106 de la LCT-, no deben ser consideradas a los efectos del cálculo de las prestaciones dinerarias por ILT.

Así, el Organismo rector en la materia salarial entendió que "los viáticos, constituyen una prestación complementaria que no integra la remuneración, aun en aquellas sumas efectivamente gastadas y no acreditadas por medio de comprobantes en los casos en que así lo disponga el convenio colectivo aplicable".

Dicha opinión es coincidente con la jurisprudencia sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa "Perez, Pablo Daniel c/Expreso Cargo SA" en donde se sostuvo: "...Los viáticos otorgados al amparo de la normativa convencional señalada, entregados sin necesidad de presentar comprobantes de rendición de cuentas, no revisten naturaleza remuneratoria, porque así lo habilita el artículo 106 de la LCT ... Reiteradamente se ha sostenido la validez de las normas convencionales en cuanto no otorgan carácter salarial a los viáticos por remisión del artículo 106 de la LCT y de la doctrina plenaria citada...".

Con base en estos antecedentes, este servicio jurídico concluye que, en tanto los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasione el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la LCT, no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del valor mensual del ingreso base ni para el pago de la prestación dineraria en concepto de ILT -conf. el art. 208 de la LCT-.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se sigue que mal pueden ser considerados los viáticos al tiempo de efectuar el cálculo de la base imponible de la alícuota, toda vez que ellos no serían un riesgo asumido por la ART, en tanto no constituyen parte de la remuneración que percibe el trabajador.

Finalmente, es dable destacar que el Sistema de Cálculo de las Obligaciones de la Seguridad Social (SiCOSS) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), solo permite discriminar entre los conceptos remunerativos y no remunerativos del salario, no previéndose declaración de conceptos que no forman parte de la remuneración como los aquí descriptos, situación que suele dificultar la aplicación de los criterios señalados.

3. Por lo manifestado, este servicio jurídico comparte la opinión emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación glosada a fojas 325/326 y por el Departamento de Afiliaciones y Contratos a foja 83.

En relación al cambio de criterio que por este dictamen se realiza, respecto al emitido en el dictamen (GAL) 380/2015, cabe señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación, ha dictaminado: "Los precedentes administrativos carecen de efecto vinculante en tanto no obligan a la Administración a conformar su voluntad, de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente", dictamen PTN 23 de enero de 2001, 236 pág. 91.

Debe agregarse por otra parte, que en las presentes actuaciones no se ha generado un acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados. El dictamen (GAL) 308/2015 del cual la Administración se aparta por el presente, constituye solo un acto preparatorio de la voluntad administrativa y por lo tanto, modificable en función de un discrepante juicio de mérito sobre la cuestión.

Por último, este servicio jurídico encuentra pertinente advertir acerca de la necesidad que, desde las áreas técnicas de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se impulse el

dictado de una norma que regule sobre cuestiones como la analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26773.

Dictaminado, remítanse las actuaciones a la Gerencia de Control Prestacional, para la prosecución del trámite.

**TEXTO S**/Dict. (SRT - GAJN) 221/2016 - **BO**: -

**FUENTE**: Dict. (SRT - GAJN) 221/2016

**VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: desde el 6/6/2016

Aplicación: -

---

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.